

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN.	
EXPEDIENTE: IZAI-RR-362/2022	
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO	
RECURRENTE:	N1-ELIMINADO 1
	N2-ELIMINADO 1
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA.	
COMISIONADA	PONENTE: LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ
PROYECTÓ: LIC. NORMA ALEJANDRA ÁLVAREZ CHAVEZ	

Zacatecas, Zacatecas, a primero de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-362/2022**, promovido por N3-ELIMINADO 1, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día veinte de junio del año dos mil veintidós, N4-ELIMINADO 1 solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) con número de folio 320596322000020, al sujeto obligado, AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO la siguiente información:

“DESE CONOCER SI ESTAS INSTITUCIONES CUENTAN YA CON SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBIDAMENTE INTEGRADO Y DE SER ASÍ DESEO CONOCER LOS NOMBRES Y PUESTO DE CADA INTEGRANTE” (sic).

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. El sujeto obligado en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, refirió:

“Se da respuesta a su solicitud, en archivo PDF”.

Sin embargo no se adjunta ningún documento en formato PDF.

TERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha veintiocho de junio del año dos mil veintidós, el solicitante se inconformó derivado de la falta de respuesta, interponiendo recurso de revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando lo que a continuación se transcribe:

“No adjuntaron la información, tal como lo señalan en la respuesta...” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria a la C. Comisionada, **Lic. Fabiola Gilda Torres Rodríguez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

QUINTO.- Admisión. En fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se admitió el presente recurso de revisión, siendo menester precisar que, en atención a la inconformidad aludida por el recurrente, este Organismo Garante, bajo la causal contenida en la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que disponen lo siguiente:

“Artículo 171. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

[...]”

Posteriormente se notificó a las partes el día once de julio del año dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia y al sujeto obligado también mediante el sistema electrónico de notificación: Firma Electrónica Avanzada Fielizai; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), en relación con el artículo 1 y 13 del Reglamento de la Firma Electrónica Avanzada y notificación en actos, procedimientos, trámites y

requerimientos a cargo del IZAI, acceso a la información y protección de datos personales y sujetos obligados; a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. En fecha quince de agosto del año en curso el Ayuntamiento de Villa Hidalgo rindió manifestaciones a través de correo electrónico mediante oficio suscrito por Marisol Olvera Andrade, Titular de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Villa Hidalgo, quien de manera textual refirió:

[...]

“Que por medio del presente escrito y estando en tiempo y forma para hacerlo comparezco para:

DAR CONTESTACIÓN RINDIENDO INFORME Y PRESENTANDO ALEGATOS DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO EN ONTRA DEL ENTE PUBLICO QUE REPRESENTO, ESTO ENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, MARCADO CON EL NÚMERO IZAI-RR-362/2022 POR LO QUE ESTANDO AUN DENTRO DEL TERMINO LEGAL PARA CONTESTAR ME PERMITO DAR CONTESTAI'N Y RINDIENDO INFORME A ESTE RECURSO DE REVISIÓN, DE LA SIGUIENTE MANERA:

EN PRIMER TERMINO ESTE INSTITUTO DEMANDA POR EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO DE RECURSO DE REVISIÓN DERIVADO DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD CON EL FOLIO 320596322000020, Y QUE DICHO ACTO CONSISTE EN LA “FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY.

EN VIRTUD DE QUE POR UNA SUPUETA QUEJA INTERPUESTA A ESTA INSTANCIA POR PARTE DE LA CIUDADANO AURELIO CASILLAS SÁNCHEZ, QUIEN EN FECHA 20 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, SOLICITO INFORMACIÓN PÚBLICA EN LA CUAL REQUERÍA:

“DESE A CONOCER SI ESTAS INSTITUCIONES CUENTAN YA CON Un ORGANO INTERNO DE CONTROL DEBIDAMENTE INTEGRADO Y DE SER ASÍ DESE A CONOCER LOS NOMBRES Y PUESTOS DE CADA INTEGRANTE”

CONTESTACION QUE ME SIRVO RESPONDER DE LA SIGUIENTE MANERA:

- a) *En lo que corresponde al primer punto de antecedentes, expongo lo siguiente:
Que resulta cierto lo manifestado en este punto, y resulta intrascendente por no ser un punto controvertido.*
- b) *En lo que corresponde al segundo punto de antecedentes, expongo lo siguiente:
Que resulta cierto lo manifestado en este punto ya que se dio respuesta plena la petición del QUEJOSO, y resulta intrascendente por no ser un punto controvertido.*
- c) *En lo que corresponde al Tercer punto de antecedentes, expongo lo siguientes:*

Que resulta ajeno a la parte que represento lo manifestado en este punto por desconocer el recurso de revisión interpuesto en a cuanto a desconocer las circunstancias del proceder en esta vía y esta forma, PUESTO QUE EN TODO MODMENTO SE DIO RESPUESTA PLENA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, ELLO EN VIRTUD DE QUE COMO SE SEÑALO EN ESTE PUNTO, SE LE HIZO LLEGAR A LAPARTE QUEJOSA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE EL ENVIO DE ARCHIVO PDF EN EL QUE CONTENIA LA INFORMACION SOLICITADA.

DE LO ANTERIOR QUE RESULTE IMPROCEDENTE LA INTERPOSICION DE TAL RECURSO ELLO EN VIRTUD DE QUE RESULTAN INFUNDADOD Y FALSOS LOS PLANTEAMIENTOS ME SIRVO OFRECER COMO MEDIOS DE PROBANZA LOS SIGUIENTES:

A) PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:

Y las mismas que se hacen consistir en:

- 1) Acuse solicitud, con fecha de plazos de entrega de respuesta.**
- 2) La Captura de pantalla al correo que se envió el día 08/07/2022.**

Medios de prueba que se ofertan a efecto de acreditar que en tiempo y formas legales se dio cumplimiento y se proporcionó la información a la parte quejosa y recurrente del presente recurso de Revisión, y con ello al darle cumplimiento a su petición, se cumplió a cabalidad lo solicitado.

Medios de prueba que se relacionan con todos y cada uno de los puntos vertidos a lo largo de la presente contestación.

POR TODOS LOS MOTIVOS EXPUESTOS CON ANTERIRIDAD ME PERMITO EN ESTE ACTO OBJETAR E IMPUGNAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LAS PRETENCIONES QY SEÑALAMIENTOS CON EL SEGUIMIENTO DE ESTE PROCEDIMIENTO DE SUBSTANCIACION DE RECURSO DE REVISION.

Por lo que en base a lo manifestado y fundado en este punto me permito invocar las siguientes Excepciones, las cuales están contempladas en el Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado y de Aplicación a este Procedimiento, siendo estas las excepciones ofrecidas por la parte que represento:

1) LA FALTA DE PERSONALIDAD, REPRESENTACIÓN O CAPACIDAD EN EL ACTOR O EN EL DEMANDADO PARA PROMOVER ESTE RECURSO DE REVISION.

Excepción que plateo y fundo en razón de que este Procedimiento entablado en contra de mi persona carece de fundamentación y motivación en virtud de que la parte contraria carece de interés jurídico para promover y solicitar se dé entrada al Presente Procedimiento de Recurso de Revisión.

2) LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD DE ACTUACION.

3) LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD

4) LA DE SINE ACTION Y SINE ACTIONE LEGIS, consistente en la Falta de acción y Derecho, de la actora para promover este procedimiento, negando la procedencia de la Acción, a fin de arrojar en la actora la Carga de la Prueba.

5) LA DE ESTATUS LIBELUM, excepción que hacemos valer a efecto de que no se permita al actor modificar su escrito de iniciación de Procedimiento de Recurso de Revisión, ni se le permita exhibir mas documentos en que pretenda fundar su acción, excepción, que opongo consistente en la Falta de acción y Derecho, de la actora para demandar, negando la procedencia de la Acción, a fin de arrojar en la actora la Carga de la Prueba,

- 6) *Así como también permitiéndome oponer las excepciones que se deriven de escrito aun cuando no se señalen por su nombre o se señalen equivocadamente. [...] Sic.*

Adjuntando captura de pantalla de la solicitud de información, así como captura de pantalla del envío de información mediante correo electrónico en fecha ocho de julio del año dos mil veintidós.

SEPTIMO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha diez de agosto del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, sin que las partes realizaran manifestación alguna, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los **Municipios**, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- De conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas, es sujeto obligado y está constreñido a cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referidas.

Ahora bien, es menester entrar al estudio de fondo del asunto donde se tiene que el recurrente se inconforma respecto a la falta de respuesta a su solicitud en los plazos establecidos por la ley. Toda vez que la solicitud que realizara fuera referente a si el Ayuntamiento de Villa Hidalgo cuenta con Órgano Interno de Control debidamente integrado y de ser así se le proporcione nombre y puesto de cada integrante, por su parte el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha veintitrés de junio del año en curso refirió: “*Se da respuesta a su solicitud, en archivo PDF*”, sin embargo, no se adjuntó ningún archivo en dicho formato.

De ahí que, el solicitante interpuso el recurso de revisión refiriendo: “*no se adjuntó la información, tal como lo señalan en la respuesta*”. Razón por la cual el Municipio fue omiso en atender dicha solicitud, pues no adjuntó el documento a fin de darle respuesta al ciudadano.

Es preciso mencionar que en la legislación mexicana el Derecho de Acceso a la Información se adopta como un Derecho Fundamental en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6, en el que se precisa que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, aunado a que una vez que cuenta con ella, tiene el derecho a difundirla, así, puede decirse que las personas pueden utilizar la información pública para los fines que estimen pertinentes, entre ellos, el difundirla.

“Artículo 6o. ...

*Toda persona tiene **derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información** e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier **persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley*

determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”

A su vez, en el marco jurídico local la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas reproduce este derecho en sus artículos 4 y 6.

“...**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, la presente Ley y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;** sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por la Ley General y esta Ley.

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos.

Aunado a lo anterior los requisitos para realizar una solicitud de información se encuentran establecidos en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que refiere:

Artículo 93. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. **Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;**
- II. **Domicilio o medio para recibir notificaciones;**
- III. **La descripción de la información solicitada;**
- IV. **Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y**
- V. **La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo con lo señalado en la presente Ley.

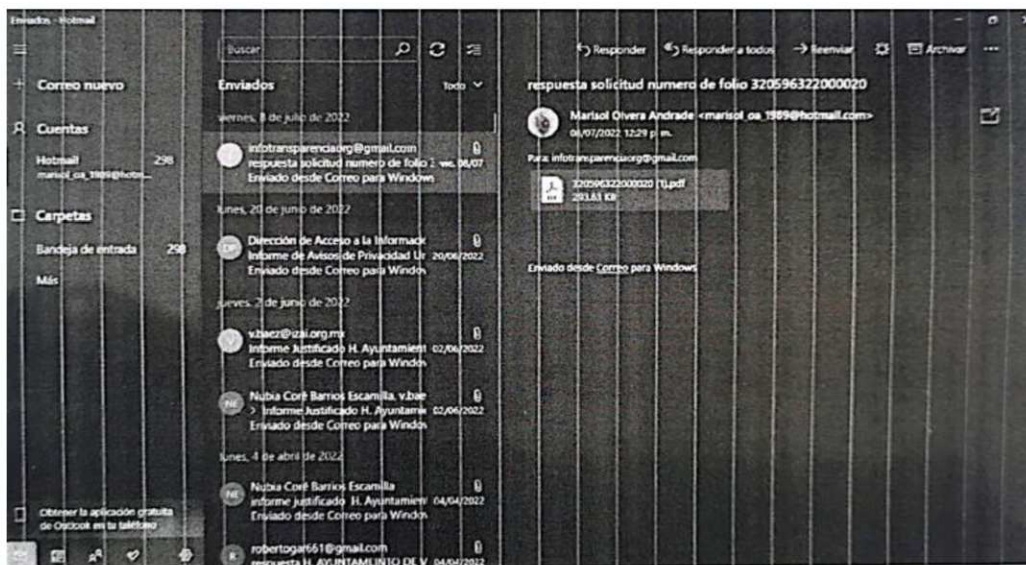
La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud

De lo anterior, se desprende que no es necesario que el ciudadano acredite su identidad, ni personalidad jurídica pues estos datos pueden ser proporcionado de manera opcional y no será un impedimento para que pueda ejercer su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el sujeto obligado en fecha quince de julio del año en curso envió mediante correo electrónico su escrito de manifestaciones suscrito por la C. Marisol Olvera Andrade, tal y como ya se mencionó en el punto sexto de antecedentes, quien refirió de manera trascendental:

“Que resulta ajeno a la parte que represento lo manifestado en este punto por desconocer el recurso de revisión interpuesto en cuanto a desconocer las circunstancias del proceder en esta vía y esta forma, PUESTO QUE EN TODO MOMENTO SE DIO RESPUESTA PLENA A LA PETICIÓN DEL QUEJOSO, ELLO EN VIRTUD DE QUE COMO SE SEÑALO EN ESTE PUNTO, SE LE HIZO LLEGAR A LA PARTE QUEJOSA, LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE EL ENVIO DE ARCHIVO PDF EN EL QUE CONTENIA LA INFORMACION SOLICITADA” (Sic.)

Anexando la siguiente captura de pantalla:



Cabe señalar que los Sujetos Obligados deben responder las solicitudes de información en los plazos establecidos por la Ley, toda vez que el procedimiento de acceso a la información en su artículo 101 dispone que el plazo para atender las

solicitudes no podrá exceder de veinte días hábiles, pudiendo ampliar el plazo por otros diez días hábiles siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas que sean abaladas por el Comité de Transparencia, mismo que a la letra refiere:

“...Artículo 101 La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento...” (SIC)

De ahí que, si bien es cierto el Ayuntamiento de Villa Hidalgo, Zacatecas manifestó haber atendido la solicitud del ciudadano mediante archivo PDF a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que **no adjunto** documento en formato PDF.

Razón por la cual el ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos interpuso recurso de revisión, toda vez se encontraba dentro de los plazos establecidos en la ley pues la respuesta a su solicitud de información fue en fecha veintitrés de junio del año en curso tal y como lo refiere el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“ Artículo 170. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación...” (SIC)

Interposición que fuera procedente toda vez que cumple con todos y cada uno de los requisitos que señala la ley de la materia, en su artículo 172, que refiere de manera textual:

“Artículo 172. El recurso de revisión deberá contener:

- I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;***
- II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;***
- III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;***

IV. *La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;*

V. *El acto que se recurre;*

VI. *Las razones o motivos de inconformidad; y*

VII. *La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.*

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto correspondiente.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

De lo anterior, se tiene que el Sujeto Obligado no dio respuesta al ciudadano, pues, si bien es cierto que a través de la plataforma refirió dar respuesta, no adjunto el archivo correspondiente, en relación a la captura de pantalla que adjunto en la cual se visualiza el envío de información al recurrente en fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, este Organismo Garante no tiene la certeza de que la información que se le envió cumpliera con el requerimiento del ciudadano.

En ese tenor este Órgano Garante con la finalidad de hacer accesible el derecho al acceso a la información conferido por el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se declara **Fundado** el motivo del recurso de revisión, toda vez que si bien es cierto fue atendido el requerimiento por el Sujeto Obligado, no respondió la solicitud planteada con puntualidad, por tanto se ordena al Ayuntamiento de Villa Hidalgo dar respuesta a la solicitud del recurrente en referencia a lo siguiente:

“DESE CONOCER SI ESTAS INSTITUCIONES CUENTAN YA CON SU ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEBIDAMENTE INTEGRADO Y DE SER ASÍ DESEO CONOCER LOS NOMBRES Y PUESTO DE CADA INTEGRANTE”. (SIC)

En consecuencia, el Sujeto Obligado deberá recabar la información solicitada que cumpla con los extremos del planteamiento informativo solicitado, lo anterior en relación con la obligación de transparencia común del artículo 39 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas que a la letra dice:

“Artículo 39. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

... VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales ...”

Por ende, privilegiando el derecho a saber de las personas, aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, al no existir una respuesta a su solicitud primigenia, como lo establece el criterio establecido por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

“... CONSECUENCIA JURÍDICO-PROCESAL EN RECURSO DE REVISIÓN, ANTE LA COMPROBACIÓN DE LA OMISIÓN EN OTORGAR RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN, POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. Toda vez que según lo establece el artículo 171 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, procede el recurso de revisión ante la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en dicha Ley, y que por su parte, el artículo 179 de la norma jurídica antes citada refiere que las resoluciones del Instituto podrán: desechar o sobreseer el recurso, confirmar la respuesta del sujeto obligado o revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; de ello se desprende que una vez sustanciado el recurso y comprobado que la omisión en la respuesta a una solicitud de información por parte del sujeto obligado es procedente, es decir, no existió respuesta alguna dentro de los plazos establecidos, no le es aplicable ninguno de los supuestos y consecuencias normativas contemplados en el artículo 179 antes enunciado, pues para actualizarse, en cada uno de ellos se presupone la existencia de una respuesta, situación que en el particular no sucede; razón por la cual, basados en el “Principio Pro Persona”, con base en la experiencia, buena fe y recto obrar del Instituto Zacatecano de Transparencia, lo procedente será declarar vía resolución como fundada dicha manifestación de inconformidad ciudadana, teniendo como consecuencia lógico-jurídica, la instrucción para la entrega de información pública dentro del plazo fijado por el Organismo Garante de la Transparencia Local.

Recurso de Revisión IZAI-RR-005/2016; 15 Agosto 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Projectista:- Lic. Miriam Martínez Ramírez...”

En consecuencia, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por el recurrente y en consecuencia, se **Instruye** al Ayuntamiento de Villa Hidalgo para que en un plazo de cinco (05) días hábiles remita a éste Instituto la información relativa a si cuenta con Órgano Interno de Control debidamente integrado y de ser así proporcione los nombres y puesto de cada uno de los integrantes.

Por lo antes expuesto, de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado "A" la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el N5-ELIMINADO 1 en contra de la falta de respuesta concerniente al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE VILLA HIDALGO**.

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco (05) días hábiles remita la información solicitada.

En la inteligencia y bajo el apercibimiento de que, en caso de desacato, se procederá al trámite relativo al incumplimiento con todas sus consecuencias legales, como lo son la aplicación de las medidas de apremio establecidas en la Ley de la materia, consistente en una amonestación pública o multa de 150 hasta 1500 UMAS

QUINTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT, así como el sistema de notificación FIELIZAI.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Presidenta), la **MTRA. NUBIA CORÉ BARRIOS ESCAMILLA** (Ponente en el presente asunto), y el **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ**, ante la **LIC. VERÓNICA JANETH BÁEZ CARRILLO**, Secretaria Ejecutiva, que autoriza y da fe.- Conste.

The logo for izai, consisting of the lowercase letters 'izai' in a bold, sans-serif font.

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal de conformidad con el Artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.